

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta Delegada de la Secundaria de Enajenaciones de la Séptima Región Militar. Subasta de material inútil.	5774	Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concursos-subastas de obras.	5777
MINISTERIO DE HACIENDA		Caja Postal de Ahorros. Concursos para adquirir diversos modelos de impresos.	5778
Delegación de Granada. Segunda subasta de una finca urbana.	5774	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Córdoba. Concurso para adquisición de material diverso.	5778
Confederación Hidrográfica del Norte de España. Adjudicaciones de obras.	5774	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Granada. Concurso para adquisición de material.	5778
Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas. Adjudicación de obras.	5774	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Universidad Complutense de Madrid. Concurso para mantenimiento y conservación de las instalaciones del campus de Somosaguas.	5779
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	5774	ADMINISTRACION LOCAL	
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subastas urgentes para contratación de obras.	5775	Diputación Provincial de Sevilla. Concurso para suministro de pan.	5779
		Junta Vecinal de Sámano (Santander). Subasta para aprovechamiento forestal.	5779

Otros anuncios

(Páginas 5780 a 5790)

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

5620

CONVENIO de Cooperación en materia de pesca marítima entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y anejos, firmado en Madrid el 31 de octubre de 1979.

Convenio de Cooperación en materia de pesca marítima entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, considerando los estrechos lazos de amistad que existen entre ambos países.

Dispuestos a fundamentar sus relaciones en la comprensión mutua, la confianza recíproca y el respeto a sus intereses en el terreno de la pesca marítima.

Convencidos de la necesidad de aunar los esfuerzos de ambos países para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos de la pesca en el Atlántico Central y Meridional, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial consideran el presente Convenio como el instrumento que regirá desde ahora sus relaciones en materia de pesca marítima.

ARTICULO 2

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concede el derecho de pesca, sobre el conjunto de aguas bajo jurisdic-

ción guineana, a los barcos de pabellón español en los términos que figuran en el anejo al presente Convenio.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes españolas someterán a las autoridades competentes de Guinea Ecuatorial una lista de barcos, con indicación de los datos que figuran a continuación, con vistas a la extensión de la correspondiente licencia por parte de las autoridades de Guinea Ecuatorial:

- a) El nombre y el número de matrícula de cada barco de pesca.
- b) El nombre del armador.
- c) El tonelaje de registro bruto.
- d) El caballaje del motor.
- e) La modalidad de pesca.
- f) Y la eslora.

Los barcos españoles autorizados a pescar en el conjunto de las aguas de jurisdicción guineana, en el marco del presente Convenio, serán provistos de una licencia de pesca anual concedida en los términos establecidos en las Leyes y Reglamentos vigentes en Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de Guinea se compromete a permitir a los barcos pesqueros españoles a fondear, a suministrarse y a aprovisionarse en sus puertos. Asimismo permitirá el paso inocente y libre tránsito por las aguas sometidas a su soberanía y a su jurisdicción.

La flota pesquera española podrá aprovisionarse de combustible para sus necesidades, transportándolo por sus propios medios. Dicho combustible, que no estará sujeto al pago de derechos o impuestos locales ecuatoguineanos, será tomado por la flota española de instalación en tierra (alquiler de depósitos locales).

Con carácter provisional y durante un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se autorizará el aprovisionamiento de combustible por buques-cisterna para los buques pesqueros españoles (en puertos o en aguas bajo soberanía guineana).

Los buques pesqueros españoles deberán abonar los derechos y tasas portuarias establecidas por las Leyes y Reglamentos vigentes en Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 5

El Gobierno de España pondrá a disposición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial créditos para la adquisición en España de bienes y servicios españoles, como compensación a las disposiciones del presente Convenio y de su anejo.

El importe de los créditos, su naturaleza, las condiciones de disposición y las modalidades de financiación se fijarán de común acuerdo, en una reunión que se celebrará en el curso de un mes, a partir de la firma del presente Convenio, en lugar a convenir por las dos partes.

ARTICULO 6

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se comprometen a facilitar las operaciones administrativas internas, tendientes a la adecuada ejecución y aplicación del presente Acuerdo.

Ambas partes promoverán la cooperación en el sector pesquero, estimulando las inversiones de capitales españoles, tanto para la constitución de Empresas pesqueras conjuntas, como para la comercialización y desarrollo de industrias afines a la pesca.

ARTICULO 7

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial convienen que la situación de sus dos países en el Atlántico y su interés en la conservación y racional explotación de los recursos vivos del mar debe dar lugar a una estrecha cooperación científica.

A estos efectos, los Organismos competentes coordinarán sus investigaciones, organizando misiones científicas conjuntas sobre temas de estudio, que serán definidos cada año por sus autoridades competentes, y que se referirán a temas de interés común.

Los Organismos competentes de ambos países intercambiarán toda información científica que pueda contribuir a un mejor conocimiento de las especies.

Por otra parte, ambos Gobiernos celebrarán consultas en el contexto de las organizaciones internacionales para adoptar las medidas adecuadas que tengan por finalidad salvaguardar su interés en materia de pesca.

ARTICULO 8

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial acuerdan que la formación profesional del personal adscrito a la pesca marítima constituye un elemento esencial del éxito de su cooperación.

A estos efectos, el Gobierno español se compromete a acoger en sus establecimientos, a nacionales guineanos y a poner a su disposición becas de estudio y de formación, en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas que se refieren a la pesca.

ARTICULO 9

Se crea una Comisión Mixta Hispano-Guineana, encargada de analizar el desarrollo de la cooperación en materia de pesca entre ambos países. Esta Comisión se reunirá, al menos una vez al año, alternativamente en Madrid o en Malabo, o a demanda de cualquiera de las dos partes.

ARTICULO 10

El presente Convenio será válido por un periodo de seis años, pudiendo renovarse por periodos anuales, por tácita reconducción, salvo denuncia de una de las Partes Contratantes.

La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática con un preaviso de seis meses.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán provisionalmente desde el momento de su firma, entrando en vigor el Convenio en la fecha del intercambio de Notas por las que ambas partes se comuniquen haber cumplido los requisitos constitucionales internos.

Los créditos a que hace referencia el artículo 5 del Presente Convenio, en ningún caso se incluye en el crédito FAD de 10 millones de dólares USA firmado en el día de hoy.

Hecho en Madrid el día 31 de octubre de 1979, en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España,
José Luis Leal Maldonado
Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial,
Salvador Ela Nseng
Vicepresidente segundo y
Comisario de Hacienda
y Comercio

ANEJO AL CONVENIO DE COOPERACION PESQUERA

En relación con los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Convenio de Cooperación en materia de pesca marítima, las dos partes han acordado lo siguiente:

A) Número autorizado de buques.

Se autorizará a faenar en el marco del Convenio hasta el número máximo de buques, que a continuación se indican, por tipo de flota:

- Para los arrastreros congeladores o mixtos que faenan con licencia denominada «licencia A», descrita más abajo, hasta un máximo de 10 buques. Este tonelaje no podrá ser inferior a 170 TRB ni superior a 425 TRB por buque. Dicho número de buques podrá ser modificado, de común acuerdo, para lograr una racional explotación y conservación de los recursos vivos, así como para obtener el rendimiento máximo sostenible.
- Para los buques arrastreros congeladores o mixtos en régimen de licencia denominada «licencia B», también descrita más abajo, un número máximo de 40 buques. Este tonelaje no podrá ser inferior a 170 TRB ni superior a 425 TRB por buque.
- Para los atuneros congeladores, hasta un máximo de 50 buques, no superándose 1.600 TRB por barco.
- Para los buques de pesca fresca, hasta un máximo de 10, no superándose las 250 TRB por buque.

B) Zonas de pesca.

Las flotas pesqueras podrán faenar, según los tipos de buques, en las siguientes zonas:

- A partir de las 0 millas y en toda la extensión de las aguas jurisdiccionales ecuatoguineanas, los buques atuneros congeladores, los de pesca fresca y los arrastreros congeladores o mixtos que obtengan la licencia denominada «licencia A».
- A partir de las 12 millas y en toda la extensión de las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial, los buques arrastreros congeladores o mixtos que obtengan la licencia denominada «licencia B».

C) Cuantía de las licencias y sistema y formalidades de entrega.

1. La cuantía de las licencias anuales de los buques pesqueros autorizados a ejercer la pesquería en aguas bajo jurisdicción de Guinea Ecuatorial, en el marco del presente Convenio, se calculará según el tipo de buque, de la siguiente forma:

- 1.000.000 pesetas por barco/año, para los buques arrastreros congeladores o mixtos que deseen una licencia en la modalidad «licencia A», descrita más arriba.
- 600.000 pesetas por barco/año, para los buques arrastreros congeladores o mixtos que obtengan la licencia denominada «licencia B», descrita más arriba.
- 200.000 pesetas por barco/año, para los buques de pesca fresca.

Las cantidades mencionadas en concepto de licencia se elevarán, a partir del final del segundo año, en un 10 por 100 anual, sin carácter acumulativo.

Con el objeto de fomentar la presencia de buques de pesca fresca en aguas bajo jurisdicción de Guinea Ecuatorial y contribuir al suministro de pescado a la población sobre bases de mercado libre y precios comerciales, durante el primer año del Convenio, se exonera el 50 por 100 del pago de licencia a dicho tipo de buques autorizados a faenar en el marco del presente Convenio. Los buques de pesca fresca que obtengan la licencia y se ausenten del caladero, salvo reparación importante, por más de tres meses, perderán sus derechos.

2. Cada buque atunero congelador abonará 50.000 pesetas/año, en concepto de contribución al desarrollo de Guinea Ecuatorial.

3. Las cantidades fijadas en el presente capítulo se incrementarán en un 90 por 100 para los buques de licencia denominada «A», y «B», y en un 500 por 100, para los buques atuneros congeladores, a partir del año siguiente, al momento en el que existan posibilidades de tomar combustible, en condiciones de operatividad técnica y económica, en instalaciones o depósitos en tierra en las condiciones fijadas en el artículo 4.º del presente Convenio.

4. Las autoridades españolas comunicarán, conforme al artículo 3.º de este Convenio, los buques pesqueros que desean obtener licencia, debiendo estos últimos abonar las cantidades correspondientes a las licencias fijadas en el presente anejo a las autoridades de Guinea Ecuatorial.

No obstante lo anterior, las autoridades ecuatoguineanas podrán solicitar a las españolas que las cantidades totales o parciales que tengan que devengarse en concepto de licencias, se utilicen para suministrar pescado u otros bienes a la República de Guinea Ecuatorial en las modalidades que se fijen de común acuerdo.

D) Embarque de marinería guineana.

Los buques españoles autorizados a ejercer la pesca en el marco del presente Convenio en aguas bajo jurisdicción gui-

neana podrán contratar marinería de Guinea Ecuatorial. Los buques de pesca que tengan licencia del tipo denominada «A» y los buques de pesca fresca deberán tener al menos, el 30 por 100 de marinería guineana.

Los becarios de Guinea Ecuatorial que terminen sus ciclos de estudios en España tendrán prioridad para su contratación en buques pesqueros españoles.

ANEJO 2

La Delegación española, a propuesta de la ecuatoguineana, ha aceptado financiar, al margen del crédito de 10 millones de dólares USA, la realización de los proyectos económicos referidos en el artículo 5 del presente Convenio, concretamente: la puesta en marcha de un sistema de frío de congelación y conservación (estaciones en Bata y Malabo) y de una red de distribución (once subestaciones en el Continente), la construcción de una fábrica de hielo y el acondicionamiento de la infraestructura portuaria para permitir el suministro y aprovisionamiento de los buques pesqueros. En este sentido se ha insistido en la necesidad de construir unas instalaciones de combustible en tierra para abastecer a la flota pesquera española.

El presente Convenio entró en vigor provisional el 31 de octubre de 1979, fecha de su firma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 25 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

5621

CIRCULAR número 834, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la corrección número 31 de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M. 26.232.1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas, mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 31» al Texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970—modificado posteriormente por diversas circulares—las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 10. Capítulo 2. Consideraciones generales. Primer párrafo.

Añadir a continuación del apartado 4) lo siguiente:

«Además, las mezclas o combinaciones de productos que corresponden a partidas diferentes del capítulo (por ejemplo, aves de la partida 02.02 envueltas con tocino de la partida 02.05) quedan comprendidos en el presente capítulo.»

Página 13. Capítulo 3. Consideraciones generales. Tercer párrafo.

Añadir al final la frase siguiente:

«Además, las mezclas o combinaciones de productos que corresponden a partidas diferentes del capítulo (por ejemplo, pescados de la partida 03.01 con crustáceos de la partida 03.03) quedan comprendidos en el presente capítulo.»

Página 40. Partida 07.05. Primer párrafo. Línea 3.ª

Después de «lentejas», añadir «semillas de guar.»

Página 47. Partida 08.12.

A continuación del párrafo tercero, intercalar el nuevo párrafo siguiente:

«La presente partida incluye las vainas de tamarindo. También comprende la pulpa de tamarindo sin adición de azúcar o de otras sustancias y sin otra elaboración, pudiendo contener semillas, partes leñosas o trozos del endocarpio.»

Página 61. Partida 11.04. Apartado B).

1. Línea 2.ª Después de «nueces de coco», añadir «y el tamarindo».

2. Añadir al final el nuevo párrafo siguiente (exclusión):

«Sin embargo, la presente partida no comprende el polvo de tamarindo acondicionado en envases para la venta al por menor para usos profilácticos o terapéuticos (partida 30.03).»

Página 67. Partida 12.03. Segundo párrafo. Línea 5.ª

Después de «las semillas de hortalizas», añadir «las semillas de tamarindo.»

Página 82. Partida 13.03. Apartado C).

A continuación del apartado 4), insertar el nuevo apartado 5) siguiente:

«5) La harina de cotiledón de las semillas de tamarindo (*tamarindus indica*). Esta harina se incluye en la presente partida incluso si está ligeramente modificada por tratamiento térmico o químico.»

Página 135. Partida 20.06. Segundo párrafo.

1. Apartado 3) Nueva redacción:

«3) Las nueces, las nueces de areca (o de betel), las almendras y los granos de cacahuete, tostados en atmósfera seca, en aceite o en grasa, incluso conteniendo aceite vegetal o con adición de sal, de aromatizantes, de especias o de otros aditivos.»

2. A continuación del apartado 4), insertar el nuevo apartado 5) siguiente:

«5) Las vainas de tamarindo en almíbar.»

Página 147. Partida 22.02.

1. A continuación del apartado 2), insertar el nuevo apartado 3) siguiente:

«3) El néctar de tamarindo convertido en apropiado para consumirse como bebida por adición de agua, de azúcar y por tamizado.»

2. El apartado 3) actual pasa a ser apartado 4).

Página 162 a. Partida 23.07. Exclusión f). Nueva redacción:

«f) Los productos intermedios de la filtración y primera extracción obtenidos durante la fabricación de los antibióticos y los residuos de esta fabricación cuyo contenido en antibióticos no sobrepasa generalmente el 60 por 100 (partida 38.19).»

Página 204. Partida 27.10. Exclusión b). Líneas 8.ª a 10. Nueva redacción:

«... (partida 38.18); las preparaciones antiherrumbre, constituidas por lanolina disuelta en "white spirit" corresponden a las partidas 34.03 ó 38.19, por ser la lanolina la materia básica y desempeñar el "white"..."»

Página 357. Partida 29.02. Apartado A. Texto. Nueva redacción:

«DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS, SATURADOS.»

Página 358. Partida 29.02. Apartado B. Texto. Nueva redacción:

«DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS, NO SATURADOS.»

Páginas 453/454. Partida 29.44. Nueva redacción:

«29.44. ANTIBIOTICOS.»

Los antibióticos son sustancias secretadas por microorganismos vivos que destruyen otros microorganismos o inhiben su crecimiento. Se utilizan principalmente en razón de su potente acción inhibitoria sobre los microorganismos patógenos, particularmente bacterias u hongos, o en algunos casos los neoplasmas. Son eficaces en la sangre en concentraciones de algunos microgramos por mililitro.

Los antibióticos pueden estar constituidos por una sola sustancia o por un grupo de sustancias afines; pueden ser de estructura química conocida o no o de constitución química definida o no. Desde el punto de vista químico son muy diferentes y pueden subdividirse como sigue:

1) Los heterocíclicos: novobiocina, cefalosporinas y estreptotricina, por ejemplo. Los antibióticos más importantes de esta clase son las penicilinas, que son productos de la secreción de